

NUMERO

171.

JUEVES

3 de Febrero de

1848.

Se suscribe á este periódico en la
Imprenta y librería de Villanueva,
Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al
mes, 11 por trimestre, 20 por seis
meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclama-
ciones se remitirán á la Redaccion
establecida en la misma imprenta de
Villanueva, francas de porte, sin
cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta
Real familia, continúan en la Córte sin novedad en
su importante salud.

Número 37.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice
con fecha 18 del corriente lo que sigue:

En 16 de Junio de 1846 se dirigió por este Ministerio
á los Gefes políticos la circular siguiente:—El olvido que gene-
ralmente se observa en la concesion de licencias de embarque
para los dominios de Indias y expedicion de pasaportes, de las
Reales órdenes de 10 de Julio de 1845, 5 de Julio de 1839
y 18 de enero de 1841, ponen á los Capitanes generales y Ge-
fes de aquellas posesiones en la dura alternativa de no permit-
tir el desembarque y hacer regresar á los pasajeros á la Penín-
sula, ó dejar sin cumplimiento las disposiciones marcadas en
aquellas Reales determinaciones dictadas en beneficio general.
La Reina, á quien he dado cuenta de esta negligencia, ha teni-
do á bien ordenarme decir á V. S.; como lo ejecuto, que en los

casos de que se trata, tenga V. S. muy presente las citadas Rea-
les resoluciones para que se evite la emigracion, se asegure á los
que pasen á Ultramar todo inconveniente para su desembarco,
y á los Gefes de aquellos dominios el compromiso en que los
pone el desenojo que se nota.

Y como el Gobernador Capitan general de Filipinas en
carta núm. 286 se haya quejado de la falta de observancia de
las Reales órdenes citadas, y de los perjuicios que por dicho mo-
tivo sufre el servicio público y los particulares; enterada la Rei-
na, se ha servido mandar recuerde á V. S. su mas exacto cum-
plimiento bajo su responsabilidad, en la inteligencia de que ve-
rá con desagrado cualesquiera omision que en lo sucesivo pue-
da cometerse en materia de tanto interés y trascendencia. De
Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumpli-
miento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la
provincia para la debida publicidad. Burgos 28 de enero de
1848.—Manuel Martinez Gonzalez.

Número 38.

El Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, de
Real orden me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Go-
bernacion del Reino en 27 de diciembre último lo que sigue:—

«Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: Para que el indulto general que he venido en conceder por mi Real decreto de 19 de noviembre anterior, se aplique á todos los reos de la jurisdiccion militar susceptibles de esta gracia, he tenido á bien, despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán comprendidos en el espresado indulto los individuos del fuero militar de Guerra y Marina de estos dominios que se hallen presos ó procesados, ó rematados á presidio, ó cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó cualquier otro punto, cuya pena, siendo la de presidio, confinamiento, prision ó reclusion ó servicio de campañas extraordinarias en los buques de guerra, no exceda del tiempo de dos años en los delitos comunes. = Art. 2.º Respecto de los reos procedentes de causas puramente politicas, el tiempo prefijado en el artículo anterior será de cuatro años, y estos mismos se les rebajarán si la condena estubiese de aquel número. = Art. 3.º Se comprenderán tambien en este indulto los reos de delitos cuyas penas fuesen distintas de las espresadas en el art. 1.º, y menos graves por su calidad, aunque mayores por su duracion, como la de recargo en el servicio, destino al correccional de Ceuta, ú otra, aunque su tiempo exceda de los dos años referidos. Para este fin no debe entenderse como pena el destino á servir en el correccional de Ceuta, que han tenido para extinguir el tiempo de su empeño los comprendidos en el anterior indulto, segun la disposicion del art. 6.º del Real decreto de 30 de octubre de 1846. = Art. 4.º No se comprenderán en este indulto: 1.º Los reos de delitos cometidos con posterioridad á la citada fecha de 19 de noviembre. 2.º Los reincidentes, y los que sin serlo hayan sido otra vez indultados ó amnistiados. 3.º los reos principales ó cómplices en los delitos que siguen: parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho, baratería, falsificacion de moneda, de documentos públicos y de los de giro, aunque sean privados; falsedad cometida por Escribano, resistencia á la justicia y á la fuerza armada, amancebamiento, alcahuetería, rapto, fuerza, robo, estafa, hurto calificado, malversacion hecha por empleados públicos y Oficiales del Ejército y Armada, y abusos graves en el desempeño de su encargo, insulto á superiores, é insubordinacion. = Art. 5.º En los delitos en que haya parte agraviada, aunque el procedimiento fuere de oficio, no se aplicará indulto sin que preceda el perdon ó satisfaccion de la misma. = Art. 6.º Los Sargentos, Cabos y Soldados ó gente de mar que hubieren incurrido en el delito de desercion, gozarán de los beneficios de este indulto, quedando los Sargentos y Cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados todos á servir el tiempo que restaba cuando desertaron, aunque con opcion á los premios á que se hagan acreedores por los servicios que prestén despues de la aplicacion de la Real gracia. Pero se exceptuarán de la misma los desertores reincidentes que hubieren

merecido pena de presidio peninsular, ó de servicio por mas de tres campañas extraordinarias en los buques de guerra. = Art. 7.º Los Sargentos, Cabos y Soldados que se hallen en los depósitos ó en cualquier punto para pasar á Ultramar como desertores condenados á esta pena, y los demas que se les presenten acogidos á esta gracia, serán destinados por los Capitanes y Comandantes generales de las provincias ó departamentos á sus propias compañías, sin escepcion de Cuerpos. Cuando estos no estubieren en la demarcacion del mando de aquellas autoridades, destinarán estas los desertores á los Cuerpos que tengan por conveniente, siendo en su propia arma. = Art. 8.º No pudiendo volver á ingresar en las filas del Ejército los que estén cumpliendo sus condenas en los presidios, serán destinados al regimiento correccional de Ceuta á cumplir en este Cuerpo el tiempo que les restaba de su empeño al tiempo de cometer el delito, abonándose el que hayan permanecido en los espresados establecimientos. = Art. 9.º Los oficiales que hubiesen cometido el delito de abandono de guardia en guarnicion, exceso de licencia temporal ú otros comunes, que no causan nota infamante á la persona, gozarán tambien de este indulto y continuarán ademas en sus empleos; pero los encausados por cobardía, por abandono de guardia en campaña, inobediencia, reincidencia en la embriaguez ú otros delitos conocidamente indecorosos á la distinguida clase de Oficiales, ó perjudiciales en sumo grado al servicio y disciplina del Ejército, quedarán sujetos á la determinacion del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el que, en vista de sus causas con los méritos que resulten á la sazón de las actuaciones, ó determinando su ampliacion ó terminacion del proceso, segun conviniere, declarará los que deban conservar el empleo, ó perderlo gozando solo del indulto de la pena. = Art. 10. Los Oficiales que se hubieren casado sin Real licencia desde el último indulto hasta el 19 de noviembre próximo pasado, gozarán de él siempre que se delaten en el término marcado en el art. 7.º, y acrediten concurrir en sus mujeres las circunstancias que están prevenidas, optando á los beneficios del Monte Pío militar, si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiere correspondido esta ventaja en el caso de haber impetrado la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia, tendrán opcion á los beneficios del Monte Pío militar, siempre que les correspondiese á sus causantes al tiempo de contraer su enlace, previas las justificaciones correspondientes. = Art. 11. Será extensivo este indulto á los reos ausentes ó rebeldes de delitos no exceptuados que se presenten ó sean aprehendidos en el término de tres meses, si se hallan en la Península ó islas adyacentes; de seis, si estubieren en América ó pais extranjero, y de un año si se hallasen en los dominios de Asia, contados desde el día de la publicacion del indulto; y luego que en uno ú otro caso estén á disposicion de cualquiera autoridad militar ó civil,

darán estas inmediatamente cuenta al Gefe superior militar de la provincia. = Art. 12. Los Jueces ante quienes pendan causas por delitos indultables, en cualquier estado en que se hallen, harán saber personalmente á los reos si quieren acogerse á los beneficios de esta Real gracia, haciendo constar sus respuestas; y los Comendantes de los presidios ó Gefes de cualquier otro punto donde existan reos rematados ó sentenciados, cuyos delitos fueren de los comprendidos en este indulto, además de cuidar de su publicacion de modo que llegue á noticia de cuantos existan en los respectivos puntos ó establecimientos, lo harán saber especialmente á aquellos reos, y cuidarán de que conste así y la respuesta que dieren, por medio de las oportunas diligencias. = Art. 13. En las causas cuya sustanciacion se halle pendiente, el Juez que conoce de ellas hará desde luego la aplicacion del indulto, si estimase que resultan méritos bastantes, aun en el estado en que se encuentren, para esta calificación, con arreglo á las disposiciones anteriores, y remitirá el proceso directamente ó por su inmediato superior (acompañado en tal caso de informe de este mismo) al Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Si por el contrario creyese que no procede la aplicacion del indulto, lo declarará así, sin perjuicio de lo que ulteriormente resulte y se resuelva en definitiva por el mismo Juzgado ó el superior inmediato, y en el último término por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien dará cuenta de esta resolusion con testimonio de la providencia y dictámen fiscal. = Art. 14. Respecto de todas las demas causas ya fenecidas, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en la sala respectiva declarará y aplicará el indulto á los reos comprendidos en aquellas cuya terminacion definitiva exija la ejecutoria del Tribunal, así como tambien respecto de aquellos que, habiendo sido juzgados en Consejo de Guerra de Oficiales generales, sus causas se consultan á S. M. A los reos comprendidos en aquellas causas en las que no concurren estas circunstancias, les aplicará la gracia del indulto el Capitan general de la provincia, Comandante general del departamento de Marina ó Comandante general, segun en cada una de ellas haya recaido la ejecutoria por cualquiera de estas autoridades. = Art. 15. En cuanto á los reos que están cumpliendo sus condenas en los presidios ó en cualquier otro punto ó establecimiento, los respectivos Comandantes remitirán las hojas penales de los interesados con sus reclamaciones á los Juzgados ó Tribunal en que recayó la ejecutoria. = Art. 16. Si algun individuo creyere que se le niega indevidamente el indulto por su Gefe superior, podrá recurrir, dentro de los términos prefijados, al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que dictará en tales casos la providencia que estime oportuna. = Art. 17. Tambien podrán acudir al Tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicacion del indulto no se les guardan los derechos que en el artículo 3.º se reconocen á las partes agraviadas. = Art. 18. Terminada la aplicacion de esta Real gracia, se formará por el

Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos los indultados, con expresion de todas las circunstancias convenientes, á cuyo fin los Capitanes generales de provincia y de departamento, y demas Gefes por cuyos Juzgados se haya procedido á la aplicacion de la expresada Real gracia, remitirán al mismo Tribunal listas nominales de los indultados, con expresion de sus clases y delitos. Por tanto mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes Generales de Ejército y Armada, y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este indulto al frente de las banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia y en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Dado en Palacio á 27 de diciembre de 1847. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras. = Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Y lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de enero de 1848. = El Subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.

Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad, Burgos 27 de enero de 1848. = E. G. F. I. Manuel Martinez Gonzalez.

Por el presente primer edicto y pregón que se publica en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, para que los interesados en el pago de las contribuciones de bienes inmuebles y subsidio industrial, comparezcan en el término de diez dias naturales contados desde el día de la publicación de este edicto, para que aleguen y alegar lo que á su derecho pueda alegar, y comparezcan en el término de diez dias naturales contados desde el día de la publicación de este edicto, para que aleguen y alegar lo que á su derecho pueda alegar, y comparezcan en el término de diez dias naturales contados desde el día de la publicación de este edicto, para que aleguen y alegar lo que á su derecho pueda alegar.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Directas de la provincia de Burgos.

En este dia vence el primer trimestre del corriente año por las contribuciones de bienes inmuebles y subsidio industrial, y si no lo apremiable por los Ayuntamientos á los contribuyentes desde el 5, para que el 15 se hallen ingresadas en las cajas del Banco Español de San Fernando las cuotas señaladas á los distritos municipales.

Cuando en trimestres anteriores se dirigió la Administracion á los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de la provincia, con invitaciones iguales á la presente, vio con satisfaccion, que muchos de ellos se apresuraron á pagar, bien por el conocimiento que tenían de que habia que realizarlo, y bien

por evitar las costas y perjuicios que en otro caso se les causarían con los despachos de apremio. Este proceder satisface también los deseos de la Administración, porque á la vez que llena una de sus principales obligaciones se evita el disgusto de pedir al Sr. Intendente la expedición de los despachos ejecutivos que seguramente se adoptan despues de haber apurado los medios de persuasión que están al alcance de esta dependencia.

Recomiendo por lo tanto á las corporaciones municipales de la provincia el pago puntual del trimestre referido para el día 15 del corriente, en el concepto de que nada me será mas sensible que tener que pedir se libren despachos de ejecución contra aquellas que desatiendan este aviso. Burgos febrero 1.º de 1848. = Eugenio Maria Perez.

D. PEDRO IGLESIAS SAN GIL,

Juez de primera instancia de esta villa de Salas de los Infantes.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Ramon Portugal, soltero y natural del lugar de Contreras, contra quien estoy procediendo criminalmente sobre atribuirle el hurto de un macho cabrio de la pertenencia de Esteban Gonzalez vecino del mismo; para que en el término de nueve dias á su publicacion, se presente en este juzgado y su carcel nacional á deducir y alegar lo que á su derecho pueda convenirle, prevenido que de no hacerlo procederé en la causa en su ausencia y rebeldia hasta que recaiga sentencia definitiva sin mas le citar ni emplazar, y parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Salas de los Infantes y enero 24 de 1848. = Pedro Iglesias San Gil. = Por mandado de S. Sria., Jose Andres Alcalde.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

El Alcalde de Boadilla del Monte en esta Provincia me ha dirigido un oficio del de la Ciudad de Sevilla con el cual se me remitia por trámites de justicia la persona de Domingo Valderrabano de 13 á 14 años de edad, natural que dijo ser de es-

ta Capital y recojido en el asilo de mendicidad de aquella, acompañándose tambien una certificacion en la cual aparece que el espresado Valderrabano falleció en Boadilla el dia 29 de diciembre último. Y como á pesar de las diligencias practicadas no se ha podido averiguar quienes sean los mas inmediatos parientes del mismo, he determinado se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia para que puedan acudir á esta Alcaldia á recojer la precitada partida de defunción. Burgos 27 de enero de 1848. = Timoteo Arnaiz.

ANUNCIO

EL CEREMONIAL RURAL ó de pequeñas Iglesias que se anunció en la Epacta del corriente año estarse imprimiendo en esta Redaccion, se halla ya de venta á 7 rs. en rústica.

No necesita mas recomendacion para que los Sres. Sacerdotes se hagan con dicho **Ceremonial** que las censuras que han dado de él los Sres. Maestros de Ceremonias de esta Santa Iglesia Metropolitana, las cuales se hallan impresas al principio del mismo; pero aun cuando semejantes censuras no le diesen el gran mérito que verdaderamente tiene, basta saber habia sido mandado disponer por el esclarecido Pontífice Benedicto XIII para todas las Iglesias de Roma.

En la Posada de Marcos Martinez en el barrio de Huelgas, se halla establecido un almacen de aguardiente de 20 grados, á 24 reales.

Se halla vacante la plaza de Médico en la Villa de Oña, dota la por ahora con 180 fanegas de trigo á laga de buena calidad, sin perjuicio de aumentar este número hasta el de 200 si se consigue la reunion de dos pueblos muy inmediatos. Los menoriales se dirijirán, francos de porte, al Presidente del Ayuntamiento hasta el último dia del mes de febrero próximo.

En la rifa del Cerdo de San Antonio Abad, verificada el dia 17 del corriente salió premiado el número 7141; lo que se anuncia para que llegue á noticia de todos. Burgos 31 de enero de 1848. = P. E. del Sr. A., Juan Estanislao de Urrégochea.

Las personas que quieran tomar en arrendamiento por el tiempo en que se convenga, una Casa-Parador con su cochera capaz de contener 30 carruajes y 80 caballerias, huerta para hortalizas de fanega y media de sembradura y una viña de cuatro obreros con sus árboles frutales de diferentes clases, confinantes con dicha Casa-Parador, situadas en la villa de Oña y carretera Real que desde Cubo se dirige á Santander, acuda á tratar con don Tomas de Zuñiga su dueño vecino y residente en la dicha de Oña, quien instruirá á los pretendientes de las condiciones y precio del arriendo.

IMPRESA DE VILLANUEVA.